

Oficio VG/ 2845 /2009.
Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a de 22 octubre de 2009.

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Carmen Zavala Estrada**, en agravio de la **C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. Carmen Zavala Estrada presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 09 de marzo de 2009, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Palizada por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio de la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala. En virtud de lo anterior, esta Comisión radicó el expediente **076/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. **Carmen Zavala Estrada**, manifestó lo siguiente:

“...Que el día 06 de marzo del año en curso, le avisaron a mi hija que habían detenido a su hermano Joaquín Atocha Hernández, motivo por el cual se trasladó al Ministerio Público de Palizada, para preguntar porque lo habían detenido, al llegar a dicho lugar y al proceder a preguntar, fue detenida en forma arbitraria, siendo las 20:00 horas de la noche, sin saber

los motivos por el cual la habían detenido por los agentes ministeriales. Cabe señalar que fue incomunicada y es hasta el día sábado a las 11:00 de la noche que logra verla y ello debido a que tuvo que solicitar un amparo.

Posteriormente fue trasladada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta ciudad, y todavía se encuentra retenida, habiendo transcurrido ventajosamente el término de 48 horas, pues hasta el momento lleva 68 horas sin que la autoridad ministerial haya formalizado acusación alguna. Por ello vengo a interponer queja en contra de los Agentes del Ministerio Público, como autoridades ordenadoras de detención arbitraria y retención por más de 48 horas y de los Agentes de la Policía Ministerial, destacamentados en Palizada como ejecutoras del acto arbitrario...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 09 de marzo de 2009, se hizo constar la comparecencia de la C. Carmen Zavala Estrada, en la que manifestó que su hija Guadalupe del Carmen Hernández Zavala continuaba retenida en la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero no le permitieron verla, además de darle información.

Mediante oficios VG/640/2009 y VG/694/2009 de fecha 13 de marzo y 30 de marzo de 2009; respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos relacionados con la queja, el cual fue proporcionado mediante oficio 412/2009, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia, al que adjunto diversa documentación.

Mediante oficios VG/571/2009 y VG/884/2009, de fechas 17 de marzo y 16 de abril del 2009, se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado copia certificada de la constancia de hechos radicada en contra de la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, así como copia de las listas de visitas y alimentos de fechas 06 y 07 de marzo del 2009,

mismas que fueron proporcionados a través del oficio 412/2009, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia, al que adjuntó diversa documentación.

Con fecha 08 de mayo de 2009 se hizo constar que el personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, para indagar el número de causas penales instruidas en contra de la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, siendo informados del expediente 180/08-09/4PI por el delito de robo a casa habitación en pandilla y lesiones a título doloso en pandilla.

Con fecha 20 de mayo de 2009, se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó al Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado con la finalidad de revisar el expediente 180/08-09/4PI y solicitar copias del acuerdo de presentación de la C. Hernández Zavala, su declaración y constancia de retirada, requiriendo que la petición se realizara por oficio, informándose por parte del juzgado que se le seguía otro proceso por el delito de cohecho.

Mediante oficio VG/1215/2009 de fecha 20 de mayo de 2009, se solicitó a la C. Licenciada Diana Comas Soberanis, Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal 178/08-2009/4PI, así como del acuerdo de presentación de la C. Hernández Zavala, oficio dirigido a la Policía Ministerial para presentarla, las declaraciones que haya rendido y constancia de retirada de la misma, las cuales obraban dentro de la causa penal 180/08-09/4PI, siendo las primeras otorgadas por el Archivo Judicial del Estado con fecha 15 de junio del 2009, y las segundas, a través del oficio 3877/4P-I/08-2009, de fecha 22 de mayo del 2009, al que se adjuntó diversa documentación.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Carmen Zavala Estrada, de fecha 9 de marzo del 2009.

2.- Fe de comparecencia de la C. Carmen Zavala Estrada, de fecha 9 de marzo del 2009.

3.- Informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante los oficios 089/2009, 34/PME/2009, signados por el C. licenciado Carlos Manuel Poot y Marcos Antonio Pérez Medina, Agente del Ministerio Público y Segundo Comandante, destacamentados en Palizada, Campeche, así como la copia del libro de visitas y alimentos, remitidos a través del oficio 880/09, signado por el C. Licenciado Evaristo de Jesús Ávilez Tun, Director de la Policía Ministerial del Estado.

5.- Copias certificadas de diversa documentación, remitidas por la C. licenciada Diana L. Comas Soberanis, Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, relacionada con la causa penal 180/08-2009/4PI.

6.- Copias certificadas de la causa penal 178/08-2009/4PI, iniciada con motivo de la averiguación previa por el delito de Cohecho, proporcionadas por el Archivo Judicial del Estado.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que obran en el expediente se aprecia que el día 6 de marzo del año 2009, estando la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de la Cd. de Palizada,

preguntando por su hermano que se encontraba en calidad de detenido, fue igualmente detenida e incomunicada, sin mediar mandato legal alguno, y fue consignada hasta el día 9 de ese mismo mes y año a la autoridad judicial por el delito de cohecho.

OBSERVACIONES

a) El día 06 de marzo del año en curso, la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala acudió al Ministerio Público de Palizada para preguntar por su hermano, pero fue detenida arbitrariamente por los agentes ministeriales a las 20:00 horas, sin saber los motivos, **b)** desde esa fecha fue incomunicada y hasta el día siguiente a las 11:00 horas logró comunicarse con su señora madre la C. Carmen Zavala ante un amparo que promovió, **c)** posteriormente fue trasladada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta ciudad en donde permaneció retenida hasta que el día 9 de ese mismo mes y año fue consignada ante la autoridad judicial por el delito de Cohecho.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, con fecha 9 de marzo del 2009, se hizo constar la comparecencia de la C. Carmen Zavala Estrada, en la que refirió tener conocimiento de que su hija Guadalupe del Carmen Hernández Zavala se encontraba en la Procuraduría General de Justicia, estaba bien de salud y que su abogado la vio pero no le dieron información sobre el motivo de su detención.

En el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante oficio 076/2009, de fecha 23 de abril del 2009, a través de la C. Licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General, se anexó la siguiente documentación:

El oficio 089/2009, mediante el cual el agente del Ministerio Público, destacamentado en Palizada, Campeche informó: *"... que el 6 de marzo del 2009, el Segundo Comandante de la Policía Ministerial de ese destacamento, puso a su disposición en calidad de presentada a la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, quien en esa fecha rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable... relacionada con el expediente AAP-25/PALIZADA/2009, instruido por el delito de Robo en Casa Habitación, por lo que una vez que concluyó su declaración se retiró de las instalaciones del agencia...el 7 de marzo recibí el oficio*

26/PME/2009, signado por el referido Marcos Pérez Medina, a través del cual puso a disposición del suscrito y en calidad de detenida a la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, por su probable responsabilidad en el delito de Cohecho, ya que cuando dicho servidor realizaba funciones propias de su encargo, la hoy presunta agraviada ofreció una determinada cantidad de dinero para interrumpir sus labores, ante ello se inició la averiguación previa 026/PALIZADA/2009... en ningún momento se le comunicó... al considerar acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la indiciada, se ejercitó acción penal...”

Del oficio 34/PME/2009, signado por el C. Marcos Antonio Pérez Medina, Segundo Comandante de la Policía Ministerial en Palizada manifestó: *“...que es falso que la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, fue detenida en forma arbitraria el 6 de marzo del año en curso... ciertamente se encontraba en calidad de presentada ante el agente del ministerio público de Palizada, Campeche, relacionada en la averiguación previa AAP-025/PALIZADA/2009, por lo que una vez que la citada rindió su declaración ministerial, ésta se retiró de las instalaciones... el 7 de marzo y entando en la realización de diligencias propias de mis funciones, encontrándome en la vía pública con la C. Guadalupe Hernández quien estaba acompañada de otras personas del sexo masculino, ... aquella trató de evitar que el suscrito y personal a mi mando cumplieramos con nuestras funciones ofreciéndonos una cantidad de dinero...ante dicha situación... procedimos a trasladarlos a la agencia del ministerio público para el deslinde de responsabilidades, iniciándose la averiguación previa 026/PALIZADA/2009...”*

De igual manera, se aparecía en la copia de la lista de relación de detenidos que reciben visitas, enviada por el director de la policía ministerial de esta ciudad que la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, el día 8 de marzo del 2009 a las 14:30 horas recibió la visita del C. Licenciado José del Carmen Balám Cano.

De las copias certificadas de la causa penal 180/08-2009/4PI se observa: el acuerdo de recepción del oficio de la Policía Ministerial del Estado con número 023/PME/2009 y la constancia de presentación de fecha 6 de marzo del 2009 a las 16:40 horas, mediante el cual el C. Marcos Antonio Pérez Medina, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, pone a disposición del C.

licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público destacamentado en Palizada a la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala.

Copia certificada del oficio 23/PME/2009, de fecha 6 de marzo del año en curso 2009, a través del cual los agentes de la policía ministerial, destacamentados en Palizada, Campeche presentaron a la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala a las 14:50 horas.

Copia certificada de la declaración de la antes citada como presunta responsable, del ilícito de robo de fecha 6 de marzo del 2009 de las 17:00 horas, rendida ante el Ministerio Público destacamentado en Palizada, Campeche dentro del expediente A.P.025/PAL/2009.

Copia certificada de la constancia, de fecha 6 de marzo del 2009, donde se hace constar que la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala se retira de la Agencia Ministerial de Palizada a las 19:30 horas.

Copia certificada de la declaración de la antes citada como presunta responsable, de fecha 7 de marzo del 2009 de las 23:45 horas con el objeto de ampliar su declaración, dentro del expediente A.P.025/PAL/2009.

Copia certificada de la constancia, de fecha 8 de marzo del 2009 de las 00:05 horas del expediente A.P. 025/PAL/2009 en el que se refiere que la C. Hernández Zavala compareció mediante orden de presentación ministerial, iniciándose la diligencia a las 23:45 minutos del día 7 de marzo, concluyendo a las 00:00 horas del día 8 de marzo del 2009, y se le pone en los separos ya que se encuentra a disposición por la indagatoria NO. 026/PALIZADA/2009 por el delito de Cohecho.

De las copias de la causa penal 178/08-2009/4PI, instruida en contra de la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala por el delito de cohecho, se observan:

Copia certificada del oficio No. 26/PME/2009 de fecha 7 de marzo del 2009, en el que el C. Marcos Manuel Chi y otros agentes ministeriales, ponen a disposición del agente del ministerio público de Palizada a la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala y otros en calidad de detenidos.

Copia de la declaración de la presunta responsable, de fecha 8 de marzo del 2009 de las 17:00 horas, dentro de la averiguación previa A.P.026/PAL/2009.

Copia del certificado médico de salida de la C. Hernández Zavala, de fecha 9 de marzo del 2009, de las 16:15 horas.

Copia de la audiencia de la declaración preparatoria de la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, de fecha 10 de marzo del 2009, de las 12:10 horas manifestó:

“... ese día que supuestamente yo ofrecí dinero a la autoridad, yo ya estaba detenida y eso que me agarraron en la ganadería tampoco es cierto porque como ya le dije, ya estaba detenida, y con la declaración que nos hicieron allá en Escárcega, también es mentira, porque nos obligaron a que la firmara ...2.- Que diga usted que se encontraba haciendo el día 7 de marzo del 2009 aproximadamente a las 17:00 horas en compañía de dichas personas. A lo que responde: yo me encontraba detenida ... 6.- Qué diga porqué refiere usted que se encontraba detenida ese día 7 de marzo del 2009, cuando fue usted detenida ese mismo día, siendo aproximadamente las 17:00 horas en compañía de los coacusados, tal y como consta en autos en el oficio en donde fueron puestos a disposición. A lo que responde porque a mi me detuvieron en Palizada el viernes y aproximadamente como a las tres de la mañana nos trasladaron a Escárcega y ya amanecimos sábado y domingo ahí, y ayer en la tarde nos trasladaron aquí ... 4.- Que diga el lugar y la hora exacta en que fue detenida ese viernes. Fueron como a las 7:45 horas de la noche, ahí mismo en el ministerio público de Palizada..”

Finalmente en la copia de la resolución de la situación jurídica emitida por la C. Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 14 de marzo del 2009, se expresa que la detención de la C. Hernández Zavala y otros fue arbitraria, en virtud de que los denunciantes no estaban facultados para detener a la antes citada, sino para realizar una investigación, asimismo que en ningún momento los agentes ministeriales exhibieron o entregaron al Ministerio Público la

orden de presentación.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Referente a la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, para su configuración se requiere que concurren los siguientes elementos:

- 1.- Privación de la libertad de una persona,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención girada por el Ministerio Público en caso urgente.

En lo que se refiere al primer elemento, resulta claro que la C. Guadalupe Hernández Zavala fue privada de su libertad el día 6 de marzo del año en curso(2009), por estar presuntamente involucrada en el ilícito de robo, tal y como lo refiere la quejosa la C: Carmen Zavala, quien en una parte sustancial señaló: “... Que el día 6 de marzo del año en curso, le avisaron a mi hija que habían detenido a su hermano Joaquín de Atocha Hernández, motivo por el cual se trasladó al Ministerio Público de Palizada, para preguntar el motivo por el cual lo habían detenido al llegar a dicho lugar y al proceder a preguntar, fue detenida en forma arbitraria, siendo las 20 hrs. sin saber los motivos por el cual la habían detenido...”

Versión que se confirma con lo manifestado por la agraviada, en su declaración preparatoria rendida ante el juez penal, por el delito de Cohecho, al manifestar:

“... No estoy de acuerdo con nada de lo dicho ahí, porque ese día que supuestamente yo ofrecí dinero a la autoridad yo ya estaba detenida...”

Y esta misma, al ser interrogada por el Agente del Ministerio, en esta misma diligencia respondió en este sentido:

Que diga el lugar y la hora exacta en que fue detenida ese viernes (6 de marzo)

R: fue como a las 7:45 hrs. de la noche ahí mismo en el ministerio público de Palizada.

Por otra parte, y fortaleciendo el dicho de la quejosa y de la agraviada, de que fue detenida y privada de su libertad, obra en autos el informe rendido por los agentes de la Policía Ministerial, al Ministerio Público de Palizada, dentro de la indagatoria No. 025/PALIZADA/2008, en el cual se anotó en unos renglones :

“...y observando que dicha persona se encuentra relacionada en los presentes hechos, es que me permito ponerle a su entera disposición en calidad de presentada a la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, siendo el día de hoy 6 de marzo del año en curso 2009...”

En cuanto a que tal privación sea realizada por una autoridad o servidor público, esto queda plenamente acreditado con las pruebas antes reseñadas, ya que fueron los agentes de la Policía Ministerial destacamentados en la Cd. de Palizada, quienes llevaron a cabo la detención de la pasiva.

Siguiendo en este mismo tenor, advertimos del cúmulo de evidencias que conforman el presente expediente, que no medio orden de autoridad competente para realizar la detención de la C. Guadalupe Hernández Zavala. Si bien en los documentos enviados por la autoridad responsable, se argumenta que detuvieron a la agraviada, cumpliendo una orden de presentación decretada por el Agente del Ministerio Público Investigador, de los mismos, se devela que tal Presentación no existió, ya que en el informe rendido por los policías ministeriales al Ministerio Público, en el cuerpo inicial de dicho informe se señala: “ *...en atención a su atento oficio de investigación marcado con el número 043/2009, de fecha 5 de marzo 2009, mediante el cual me solicita me avoque a la investigación sobre la averiguación previa No. 25/PALIZADA/2009, iniciada por aviso telefónico de parte de la guardia de la policía municipal de Palizada, reportando el Robo a Casa Habitación ...*”

En este mismo documento, se hace un relato exhaustivo de cómo procedió la detención de la pasiva, y de ahí vemos, que cuando estaba la C. Guadalupe Hernández en la Procuraduría preguntado por uno de sus hermanos que se encontraba detenido por el ilícito de Robo, le entró una llamada, y como al policía ministerial se le hizo sospechoso, le quito su celular, y refiere la puso a disposición en calidad de presentada, siendo esta versión totalmente inverosímil, ya que si la C. Guadalupe Hernández estando en las instalaciones de la Procuraduría y ante

las llamadas recibidas a su celular, el agente de la policía dedujo que ella se encontraba relacionada en el robo a casa habitación que en esos momentos estaban investigando, como es posible que refiera que la detuvo por la Orden de Presentación, si ni el mismo Ministerio Público, quien es el que debe decretar dichas órdenes tenía idea de la supuesta presunta responsabilidad de la pasiva, y de su relación con el robo.

Ante dichas evidencias, es por demás claro que el Agente Investigador no emitió Orden de Presentación en contra de esta agraviada, respecto del ilícito de robo, luego entonces, es que podemos concluir que se concretiza la violación a derechos humanos consistente en DETENCIÓN ARBITRARIA.

Al analizar el dicho de la quejosa, de que la pasiva fue incomunicada, nos obliga a practicar un análisis de las probanzas ya referidas bajo este enfoque, observando que la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala fue detenida el día 6 de marzo de 2009, y es hasta el día 8 del mismo mes y año, cuando recibe la visita de su abogado, según relación enviada por la Procuraduría de los detenidos que reciben visitas; no existiendo registro de los días anteriores de esta detenida, por tanto inferimos que estuvo incomunicada, y aun cuando en el informe enviado por el Cmte de la Policía Ministerial a la Visitadora General de la Procuraduría, éste refirió:

“...ese día Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, se encontraba en calidad de presentada ante el Ministerio Público de Palizada, Campeche, relacionada en la averiguación previa AAP/25/PALIZADA/2009, por lo que una vez que la citada rindió su declaración ministerial ante el representante social, ésta se retiró de las instalaciones, sin que mediara ningún tipo de maltrato o atentado a sus derecho humanos...”

Tal versión resulta cuestionable, dado que supuestamente al día siguiente, la misma pasiva fue detenida en flagrancia por el delito de Cohecho, práctica reiterada en las investigaciones de esa Procuraduría, donde la constante es que los acusados por un diverso delito, sean detenidos flagrantemente por el ilícito de cohecho; de ahí que se haga un juicio dudoso, de que la pasiva fue dejada en libertad el mismo día 6 de marzo de 2009, apreciación no solo por parte de este Organismo, sino de la autoridad judicial, ya que al momento de decretar la

situación jurídica de la C. Guadalupe Hernández Zavala, en la causa penal 178-2009/4P.I, le da validez al argumento de ésta y de los otros acusados, de que el día 7 de marzo, fecha en que fueron supuestamente detenidos por el injusto de cohecho, ya se encontraban detenidos, y en base a ello les dicta Auto de Libertad Por Falta de Méritos por el ilícito de Cohecho. De esta deducción por demás lógica, concluimos que la agraviada, del 6 al 8 de marzo, fecha última en que recibió la visita de su abogado, estuvo incomunicada, o sea que se le impidió por parte de la autoridad ministerial que tuviera contacto con alguna persona, ello claro, para poder sostener sus argumentos falsos, de que el día 6 únicamente declaró y se retiró de las oficinas del Ministerio Público. Es por todo lo antes expuesto, que se concluye que está plenamente acreditada la violación a derechos humanos de INCOMUNICACIÓN.

Ahora, en lo que respecta a la Retención Ilegal, con estos mismos elementos probatorios, podemos comprobar que a la C. Guadalupe Hernández Zavala el Agente del Ministerio Público Investigador, la mantuvo retenida sin que existiera una causa legal para tal procedimiento, ya que como se adujo en líneas arriba, fue detenida en las mismas instalaciones de la Procuraduría, sin existir un instrumento legal por su probable responsabilidad en el delito de robo y, la mantuvieron hasta el día 9 de marzo de 2009, en que fue consignada ante el juez penal del conocimiento por el delito de Cohecho.

Deducción a la que se arriba, ya que en el informe que rindió el comandante a la Visitadora General de la Procuraduría, relató en un párrafo del mismo:

“... el 7 de marzo del presente año (2009) y estando en la realización de diligencias propias de mis funciones, con motivo de una investigación iniciada por el representante social, por el delito de Robo a Casa Habitación, encontrándome en la vía pública con la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, quien estaba acompañada de otras personas del sexo masculino (...) aquella trató de evitar que el suscrito y el personal bajo el mando cumpliéramos nuestras funciones, ofreciéndonos una cantidad de dinero, que juntaron entre ellos, (...) ante dicha situación y considerándola probable responsable de la comisión del delito de Cohecho en flagrancia, procedimos(...) a trasladarlos a la agencia del Ministerio Público de Palizada, para el deslinde de sus responsabilidades, iniciándose la averiguación previa 026/PALIZADA/2009...”

Otro elemento de prueba que es pertinente invocar, y el cual se encuentra dentro de la causa penal 180/08-2009., instruida por el delito de Robo en contra de la C. Hernández Zavala y otros; es la constancia levantada por el Agente Investigador el día 8 de marzo del actual, en la que se asentó:

“...se desprende que la C. GUADALUPE DEL CARMEN HERNÁNDEZ ZAVALA , compareció ante esta autoridad por medio de un mandato ministerial de presentación, el cual no es privativa de libertad, toda vez que el único objeto es que rinda s“u ampliación de declaración ministerial en calidad de probable responsable, misma declaración que iniciara a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de marzo del año dos mil nueve y finalizara a las cero horas del día ocho de marzo del año dos mil nueve...en el expediente 025/PALIZADA/2008, (robo)...”

Igualmente, se encuentra copia de esta ampliación de declaración; tales documentos relatados, al ser concatenados entre sí, nos hacen plantear una interrogante, como puede resultar factible, que el mismo día 7 de marzo haya sido detenida por flagrancia por el delito de cohecho y presentada para una ampliación de declaración en las investigaciones por el delito de robo, no siendo posible la ocurrencia de ambos eventos, ya que si fue presentada para rendir su ampliación de declaración ésta según informes de la autoridad ministerial, terminó hasta el día 8 de marzo, luego entonces, antes de las once de la noche con veintitrés minutos supuestamente fue detenida en flagrancia y puesta a disposición del ministerio público por el delito de cohecho, pero si ya estaba detenida por este ilícito cometido en flagrancia, porque razón el agente investigador la mandó a buscar mediante una supuesta orden de presentación por el delito de Robo a casa habitación. Son muy claros, todos los documentos falaces creados por el Ministerio Público, para tratar de justificar la retención ilegal y a la vez la incomunicación de la pasiva, por tal es que aseguramos que la autoridad ministerial, con calidad de servidor público, de manera ilegal mantuvo retenida a la C. Hernández Zavala, configurándose la **Retención Ilegal**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia, o
6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

Fundamentación Estatal

Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. (...)”

INCOMUNICACIÓN

Denotación

1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona,
2. realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. En todo proceso penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

(...)

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

Fundamentación Jurisprudencial

Incomunicación del reo

La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona.

Semanario Judicial de la Federación, 5ª. Época, tomo XCIV, p. 585.

Fundamentación Local

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 143 párrafo sexto.-

(...)

Bajo su más estricta responsabilidad el agente del Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien estimen conveniente.

(...)

Artículo 288, párrafo tercero.-

El defensor no podrá comunicarse en privado con el detenido antes de que éste rinda su declaración, para evitar cualesquiera aleccionamientos. Sin embargo, con posterioridad a la diligencia y durante el curso de la investigación deberá permitírsele la más amplia comunicación con el detenido para el ejercicio de sus funciones.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.(...)

Párrafo IV.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Fundamentación en Derecho Interno

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

“Artículo 288.-Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación sin demora alguna, previo aviso al defensor que designe el inculcado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. (...)”

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en ésta resolución como violentados en perjuicio de la **C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala**, por parte de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

Que los agentes de la Policía Ministerial destacamentados en el Municipio de Palizada, los CC.Marco Antonio Pérez Medina, Roberto Carlos Uc Cen, José Diego Martín Chi Collí, Marcos Manuel Chi Cen y Nazario Huchín Can incurrieron la violación de derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

El Agente del Ministerio Público el C. Carlos Manuel Pot Tun incurrió en violaciones a derechos humanos consistentes en Incomunicación y Retención Ilegal.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 21 de octubre de 2009 fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera: Se imparta cursos de capacitación a los agentes del Ministerio Público respecto de las técnicas de investigación apegadas a los ordenamientos jurídicos, toda vez que la práctica de detener por el ilícito de cohecho en flagrancia a las personas sujetas a investigación por un delito diverso, se realiza de manera reiterada, lo que nos lleva a deducir que ante la falta de capacidad y conocimientos, es que incurren en estas estrategias que resultan ser cuestionables en cuanto a su veracidad.

Segunda: Se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente del Ministerio Público el C. Carlos Manuel Poot Tun, a fin de que se le imponga la sanción administrativa que corresponda acorde a los dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistente en Retención Ilegal e Incomunicación en agravio de la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala.

Tercera: Se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Ministerial los CC. Marco Antonio Pérez Medina, Roberto Carlos Uc Cen, José Diego Martín Collí, Nazario Huchín Can y, Marcos Manuel Chi Cen, a fin de que se les imponga la sanción administrativa que corresponda acorde a los dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria en agravio de la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala.

Cuarta: Se instruya al Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, para efectos de que implemente mecanismos de control, que le permitan efectuar de manera eficiente las funciones de supervisión y coordinación de los agentes del Ministerio Público y Policías Ministeriales bajo su jurisdicción, tal y como lo previenen los artículos 9 fracción III y 14 fracción I del Reglamento Interno de esa Procuraduría de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche
C.c.p. Quejosa
C.c.p. Expediente 076/2009-VG.
APLG/PKCF/IDR/idr